

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 2.200 mantas de lana, para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 29 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 2.200 mantas para uso de los confinados en los presidios del Reino, conformes en un todo á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del día señalado para la subasta.

2.ª La licitación se verificará en esta capital ante una Junta compuesta del Director general ó la persona en quien delegue; dos Vocales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado de suministros y tres peritos;

uno designado por el Director general de Administración militar, otro por el Círculo de la Unión Mercantil, y el tercero por esta Dirección general. Asimismo asistirá Notario público, y los anuncios se publicarán oportunamente en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Diario de Avisos* de la capital.

3.ª El precio máximo que la Administración satisfará por cada manta será el de 10 pesetas. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrán por no presentadas.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 1.100 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Dichas proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales, suscritas en papel del sello 12.º, sin enmiendas ni raspaduras, y se entregarán en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, se acompañará el poder que le acredite como tal apoderado.

Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha.

7.ª A cada proposición deberá acompañar el proponente como muestra una manta que, reuniendo el peso, dimensiones y demás condiciones que se marcan en este pliego sea igual á las que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicio. Esta manta se presentará sellada con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la subasta determinará qué proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y calidad de la manta, y una vez admitida la muestra, se sellará con el sello de esta Dirección para que sirva de modelo en los reconocimientos de las entregas que se verifiquen, quedando dentro de un paquete lacrado y sellado, que firmarán todos los asistentes al acto.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

A continuación mandará el Presidente leer este pliego, si los licitadores no lo renunciaren, y luego las proposiciones por el orden con que se hayan presentado.

9.ª Leídas todas las proposiciones, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que determine la Junta, según dispone la cláusula 7.ª

10. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se prorogará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate á favor del que haga la oferta más beneficiosa. Esta licitación durará por lo

menos diez minutos; transcurridos los cuales terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces.

En la nueva licitación sólo podrán tomar parte los que hubieren causado el empate.

Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser menores de 10 céntimos de peseta por cada manta.

No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el remate al licitador que primero hubiese presentado la proposición.

11. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

13. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en esta Dirección general una copia auténtica, librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, y un testimonio literal de la citada copia para acom-

pañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

14. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.^a La manta ha de ser de fabricación española, de lana pura de tercera clase, sin mezcla de otra materia ni que aquélla haya servido para tejidos anteriores.

2.^a La resistencia del dinamómetro será de 45 kilogramos, con la mínima dilatación de 30 milímetros en sentido de la urdimbre, usando trozos de 5 centímetros de ancho y de 10 entre las grapas, y de 60 kilogramos en la trama, con dilatación de 3 centímetros, por lo menos, á igual dimensión de los trozos de prueba.

3.^a El tejido será del denominado comunmente cruzado, siendo indiferente el número de hilos de urdimbre y trama, siempre que responda á la resistencia y peso que se detallan.

4.^a El peso mínimo de la manta en estado de sequedad será el de 2½ kilogramos, sin que pueda computarse el exceso en unas por la falta en otras, debiendo ser su largo de 2 metros 25 centímetros y el ancho de 1 metro 30 centímetros.

En el caso de que la Administración lo considere necesario, se sujetarán dichas mantas á un análisis químico.

5.^a El color ha de ser gris pardo, con una franja blanca de 9 centímetros de ancho en cada uno de sus lados menores.

6.^a El precio límite de cada manta es de 10 pesetas.

7.^a Las entregas de las 2.200 mantas se verificarán en dos plazos, y tendrán lugar, el primero, de 1.100 mantas, á los 30 días, como plazo máximo, de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate, y el segundo, de igual número de mantas, 20 días después del primero, ó sea á los 50 de la notificación.

8.^a El contratista efectuará las entregas de que trata la precedente condición, en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora compuesta de las personas designadas en la condición 2.^a de las generales para la subasta, con excepción del Notario.

9.^a En el acto del reconocimiento, á presencia de la Junta receptora y de los peritos, se presentará el modelo admitido en la subasta, y después de examinado convenientemente y de dar lectura á estas condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de las mantas entregadas por el contratista.

10. Cuando después del reconocimiento manifiesten los peritos que las mantas entregadas reúnen las condiciones exigidas en este pliego, que son iguales á la muestra admitida en la subasta, y que procede, por tanto, su admisión, se propondrá ésta, mandando á la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio expedir el oportuno libramiento para su pago á favor del contratista.

11. Si del reconocimiento resultase que las mantas entregadas no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el improrogable término de tres días, contados desde la fecha del reconocimiento, retirará las mantas entregadas y se acordará la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

12. En el caso de que el contratista no se conforme con el parecer de los peritos, puede pedir un segundo reconocimiento dentro del plazo de los tres días que para hacerlo se le concede, nombrando dos peritos, para que en unión de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia, la Junta receptora manifestará, por mayoría de votos, si procede ó nó la admisión de las mantas, quedando árbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente. Contra la resolución que recaiga, no se admitirá recurso alguno gubernativo. De todos los reconocimientos se levantará la oportuna acta, que firmarán los asistentes á los mismos. Los gastos de los reconocimientos serán de cuenta del rematante, y las dudas que con tal motivo puedan suscitarse se resolverán en definitiva por la Dirección general ó por el Ministerio.

13. Si el contratista no hiciera las entregas en los plazos y proporción que marcan las condiciones 7.^a y 8.^a, de las particulares, podrá verificarlo en el término improrogable de ocho días más, cuyo plazo se le concederá por motivos justificados, y si en este plazo todavía no terminara la entrega, se le concederá otro igual también por motivos justificados, pero pagando una multa de 250 pesetas por cada día de retraso, siendo potestativo, por circunstancias extraordinarias, en la Dirección general, después de oír el parecer del Consejo penitenciario, proponer la condonación en todo ó en parte de esta multa. Transcurrido este nuevo plazo, sin haber hecho la entrega, se acordará la rescisión del contrato con pérdida de la fianza, previo informe de la

Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado; y si se hubiesen entregado una parte de los efectos contratados, la Dirección general podrá disponer, si lo cree conveniente, el reconocimiento de ellos, y propondrá que se admitan ó desechen, según proceda.

14. Para garantía y seguridad del contrato, consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.200 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre el particular.

15. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día..., núm..., según el cual se contrata la adquisición de 2.200 mantas, con destino á los confinados en los presidios del Reino, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de mantas en los plazos y proporciones que se fijan, iguales en un todo á la muestra que acompaña, al precio de.... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada manta, expresada en pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 25 de Abril de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública convocatoria 15.252 mantas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación tendrá lugar en esta Dirección el día 12 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de manta que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1831, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la convocatoria con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado es el de 13 pesetas 40 céntimos por manta.

Madrid 27 de Abril de 1888.—Zacarias G. y Goyeneche.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la *Gaceta de Madrid* ó BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día... de... número..., según el cual han de ser contratadas 15.252 mantas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de.... (en letra) pesetas manta. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de....) según lo prevenido en las condiciones 6.^a y 7.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 26 de Abril de 1888.

Presidencia del Sr. Guzmán.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Barrios, Polanco, Nieto y Abia Herrero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

En conformidad á lo prescrito en el art. 113 de la vigente ley de Reemplazos, designase al Licenciado en Medicina y Cirujía D. Luís Martín Isturiz para que intervenga en unión con el Médico de Sanidad Militar D. Eliodoro Arias Gago, en el reconocimiento definitivo de los útiles condicionales.

Queda enterada la Comisión de los nombramientos hechos por el Gobierno Militar en favor de los Sargentos D. Blas Varo, de la Reserva de Infantería y D. Isidoro Pérez, del Depósito de la misma arma, á fin de que intervengan en la talla de Eusebio Martínez Martínez, exceptuado por corto en el primer reemplazo del 85 por el Ayuntamiento de Bilbao.

En vista de las solicitudes presentadas por Mariano Elis Diez, Leodoro Martín Castañeda y Francisco Alonso Estuerto, residentes respectivamente en Dueñas, Las Cabañas y Becerril de Campos, pidiendo se les facilite certificación de libertad de quintas, se acuerda que se expidan los documentos de que se trata en vista de lo que resulte de los expedientes respectivos.

Justificadas por Leandro Mata García, alistado en el Ayuntamiento

to de Carrión para el reemplazo del 87, la legitimidad y la unicidad en la forma prescrita en el art. 79 de la ley de 11 de Julio del 85; y resultando del certificado expedido á los fines del art. 110, que su hermano Melitón sirve como contingente en el tercer escuadrón del Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, declárase al primero soldado condicional como comprendido en la excepción del caso 10.º, art. 69 y reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del 70, con las obligaciones que se establecen en el art. 72.

Adscrito al Regimiento Lanceros de España en el concepto de soldado de activo Raimundo Suescun del Nozal, y Considerando que por su hermano Francisco, alistado en el Ayuntamiento predicho para el reemplazo del 86, se ha justificado en forma que no han variado las circunstancias de la excepción del caso 10.º, art. 69, alegada y concedida al ser llamado por primera vez y en la revisión del 87, declárasele soldado condicional ó recluta en Depósito para prestar servicio en tiempo de guerra.

Hallándose sirviendo por su suerte en el primer Batallón del Regimiento Infantería de la Lealtad Fernando Carranza Alonso, soldado por el cupo de Boada de Campos en el reemplazo de 1885, y Considerando que de los antecedentes presentados por un hermano del sujeto de que se deja hecho mérito, Fortunato, se comprueban documentalmente las circunstancias que se exigen en las reglas 1.ª y 12.ª del art. 70 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, que le fué concedida al ser llamado por primera vez en 1887, se acuerda, en vista de lo prescrito en el 81 y 110, declarar á Fortunato soldado condicional, con las obligaciones y deberes que se establecen en el art. 72.

Vistos los documentos presentados por Leonardo Herrero Franco, comprendido en el alistamiento de Collazos de Boedo para el reemplazo del 87, á fin de justificar la excepción á que se refiere el caso 10.º, art. 69 que le fué concedida el año anterior: Vistos los artículos 79, 81 y 110; Considerando que por el interesado se acreditan documentalmente las circunstancias de legitimidad y unicidad, sin las cuales no podría disfrutar de la excepción, y Considerando que una vez recibida la certificación por la que se acredita que su hermano Zacarías sirve personalmente en el Regimiento Lanceros de España, se está en el caso de otorgar nuevamente al exceptuado los beneficios de la excepción, toda vez que no han cesado las causas en que ésta se funda, se acuerda declararle soldado condicional.

Pendiente de recurso á tenor del párrafo 3.º, art. 78 y Real orden de 26 de Julio de 1886, Pedro Vian Alonso, comprendido en el alista-

miento de Paredas de Nava para el reemplazo actual, se reclamó al Regimiento Cazadores de Arlabán el certificado á que se refiere el artículo 110, del que aparece que Dionisio, hermano de dicho mozo, sirve como contingente en el cuerpo expresado. En su consecuencia, y Considerando que por el alistado se demuestra en la forma prescrita en el art. 79 que concurren en su favor las circunstancias prevenidas en las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70 para disfrutar de la excepción á que se refiere el caso 10.º, art. 69, declárasele soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

Examinado en virtud de apelación el expediente justificativo de la excepción del caso 1.º, art. 92 de la ley de 8 de Enero de 1882, alegada por Paulino Becerril Herrero, núm. 3 del primer reemplazo del 85 por el cupo de Prádanos de Ojeda, á quien el Ayuntamiento declaró soldado por haber contraído matrimonio antes de terminar la revisión: Vistos los artículos 9.º, 92, 95 y 114 de la ley predicha; Considerando que las pruebas practicadas versan única y exclusivamente sobre el auxilio que el alistado presta á su padrastro, haciendo caso omiso de su madre que es la única que puede proporcionarle la excepción del servicio militar, se acuerda devolver los antecedentes al Ayuntamiento para que amplíe la información al extremo de que se deja hecho mérito, señalándole para ello el término improrrogable de ocho días.

Medido en virtud de delegación de la Comisión provincial de Vizcaya, Eusebio Martínez Martínez, alistado para el primer reemplazo del 85 en el Ayuntamiento de Bilbao, resultó con 1'530 milímetros, y se acuerda remitir los antecedentes á la referida Comisión para los efectos que en derecho procedan.

Resultando con una blefaritis crónica de ambos ojos Eustaquio Valderrábano Valderrábano, del alistamiento de Itero Seco en 1886, se resuelve que vuelva nuevamente á la Caja para ser observado.

Reconocidos en la forma prescrita en el art. 40 del Reglamento Pío González Ruiz, Macrino Gómez Acero, Eduardo Calvo González y Felipe Martín Andrés, alistados respectivamente para el reemplazo corriente en los Municipios de Frómista, Abastas, Palencia y Villarracino, se comprobó la existencia del defecto en virtud del que fueron declarados soldados condicionales, quedando en su consecuencia excluidos temporalmente del servicio militar, á tenor del párrafo 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio del 85, con la obligación de presentarse á ser reconocidos y observados en los tres llamamientos sucesivos.

Interpuesta apelación por José

Cabezudo Sanz, Martín Maté González y Juan González Revilla, comprendidos en los alistamientos respectivos de Baltanás, Villamediana y Santillana de Campos, contra los acuerdos de la Comisión provincial declarándoles soldados sorteables, de conformidad con la Real orden de 8 de Junio de 1887, por ser diferente la excepción que el Ayuntamiento les otorgó de la concedida al ser llamados por primera vez, se acuerda elevar los antecedentes á la Superioridad, á la que, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 120, se hará presente la conveniencia de que el Poder Ejecutivo restablezca la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, publicada con el objeto de aclarar la inteligencia del art. 114 de la ley de 8 de Enero de 1882, que en sus términos y esencia no difiere del 81 de la de 11 de Julio del 85; por cuya razón los casos de cambio de causa en las excepciones otorgadas en años anteriores, debieran reputarse como continuación de éstas, que es precisamente lo que más se acomoda á los principios de razón y de derecho que informan las exclusiones del servicio militar, sirviendo de norma el presente acuerdo para cuantas apelaciones se promuevan á virtud de la Real orden de 8 de Junio citada.

Habiendo cumplido 17 años en el mes de Marzo último un hermano de Alberto Buzón Hernando, alistado en el Ayuntamiento de Becerril de Campos para el reemplazo del 86, y Considerando que la edad del padre, abuelo ó hermano de los mozos se tiene por cumplida cuando deba serlo antes de terminar el año del reemplazo, según lo prescrito en la regla 11.ª, art. 70 y Real orden de 11 de Abril de 1887, declárase, en vista de los artículos 72 y 81, soldado sortearable al mozo de que se trata.

Inútiles Mariano Brasa Ibáñez y Jacinto del Río Barreda, comprendidos respectivamente en el alistamiento de Carrión de los Condes y San Martín de los Herreros para el segundo reemplazo del 85, mediante comprobarse en la observación y en el reconocimiento á que se refiere el art. 40 del Reglamento, en concordancia con el 113 de la ley, que padece el primero una blefaritis crónica, y el segundo una sordera sumamente graduada y permanente de ambos oídos, declárase, en conformidad al inciso 2.º, párrafo 2.º, art. 66 de la ley predicha, terminada la revisión de uno y otro interesado, y se acuerda que se les expida el certificado á que se refiere el núm. 3.º del art. 63.

Visto el resultado de la observación y reconocimiento definitivo de Julian Montiel Valle, sorteado con el núm. 10 en el Ayuntamiento de Barruelo para el primer llamamiento de 1885, y el de Valeriano Puertas Nava, núm. 9 del de Palencia,

en el mismo reemplazo, y como quiera que el primero padezca el defecto á que se refiere el núm. 171, orden 5.º de la clase 3.ª, y el segundo el que se determina en el número 142, orden 2.º de igual clase, se acuerda, de conformidad con lo prescrito en el art. 87 de la ley de 8 de Enero del 82, declarar terminada su revisión y que se les facilite el certificado de libertad de quintas.

Resultando del reconocimiento y observación de Baltasar Polvorosa Martínez, Juan Sahagún de la Fuente, Mariano de la Horra Uribe, Eugenio de los Ríos Rojo, Sebastián Tobar del Bosque y Eugenio Campo Alonso, alistados respectivamente en Amusco, Torquemada, Alba de Cerrato, Villadiezma, Ampudia y Villamuriel de Cerrato, para el reemplazo del 87, que padecen el mismo defecto que motivó su ingreso en Caja para ser observados, se acuerda en vista de lo estatuido en el art. 66 de la ley de 11 de Julio del 85, declararles temporalmente excluidos del servicio militar, quedándolo igualmente Audaz Acera Lanchares, del alistamiento de Palencia, por padecer una miopía muy graduada, defecto comprendido en el núm. 142, orden 2.º, clase 3.ª del Cuadro.

Visto el resultado del reconocimiento de Elías Heredia Fernández, alistado en el Ayuntamiento de la Capital para el reemplazo del 87, y Considerando que, tanto en la observación, cuanto en el acto definido en el art. 40 del Reglamento no se comprobó la sordera alegada, se acuerda declararle soldado sortearable.

De conformidad con el dictamen de los facultativos encargados de la observación y reconocimiento definitivo de los mozos del reemplazo de 1886, Blas Gallardo Gutiérrez, alistado en el Ayuntamiento de Villodre, Antonio Saldaña Alcalde, en el de Revenga, Cesáreo Izquierdo Tijero, en el de Dueñas, Emeterio Calvo Calvo, en el de Villarracino y Tomás García Vázquez en el de Villamuriel de Cerrato, decláraseles excluidos temporalmente del servicio militar, de conformidad con el párrafo 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio del 85, sin perjuicio del resultado que ofrezca la última revisión que ha de tener lugar en el llamamiento próximo.

Solicitado por D. Francisco Sánchez Ramos, D. Dionisio de la Hera y D. Vicente Pérez Miguel, vecinos respectivamente de Boada de Campos, Castrejón y San Llorente de la Vega, que se les faciliten certificaciones de las cantidades satisfechas por contingente provincial en los años á que las instancias se refieren, se acuerda que por Contaduría se expidan los documentos que se interesan, haciendo constar la causa que la motiva, ó sea el extravío de las correspondientes cartas de pago.

Revisada la excepción de Gregorio Alonso Linares, núm. 23 del alistamiento de Carrión de los Condes en el reemplazo de 1887, á quien la Corporación municipal declaró pendiente de recurso: Visto el certificado á que se refiere el artículo 110 de la ley de 11 de Julio de 1885, con objeto de acreditar que Feliciano Alonso Linares sirve como contingente del segundo reemplazo de 1885 en el Batallón Cazadores de Puerto Rico: Vistas las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70, y Considerando que por el alistado se justifica en forma la existencia de la excepción á que se refiere el caso 10.º del art. 69, se acuerda declarar le soldado condicional para prestar servicio en tiempo de guerra.

En la imposibilidad de facilitar una relación de las partidas del cargo y data que figuran en las cuentas de Amusco de 1871-72, así como las adiciones ocurridas durante su tramitación, se acuerda hacer presente al Alcalde que se le pondrán de manifiesto todos los antecedentes para que saque las copias que reclame, testimoniándose únicamente los particulares más indispensables.

No pudiendo ingresar en el Hospital de San Bernabé y San Antolín la niña Marcelina Merino Aguado, natural de Villada, á pesar de haberlo acordado la Diputación, y como tampoco se halle en condiciones de permanecer en la Casa de Expósitos á consecuencia de la diátesis herpética costrosa de caracter contagioso que padece, se resuelve abonar á la madre de la interesada Felicidad Aguado el importe de la estancia que hubiera devengado en el último de los establecimientos citados, ó sean 50 céntimos de peseta diarios, que percibirá trimestralmente con cargo al crédito consignado para atenciones de Beneficencia en el presupuesto corriente, previa la justificación de existencia de la niña, y sin perjuicio de lo que resuelva la Diputación, á la que se dará cuenta de este asunto tan pronto como se reuna.

Declarado desertor el mozo número 107 del cupo de Villameriel, Felipe Martín Hospital, se acuerda prevenir al Alcalde que aplase la instrucción del expediente de prófugo.

Negándose el mozo Saturnino García, alistado para el presente reemplazo en el Ayuntamiento de Olmos de Pisuerga, á satisfacer la indemnización señalada á favor de Anselmo Villaescusa, así como el importe de los derechos de los talladores, pretextando que carece de bienes, se acuerda hacer presente al Alcalde que una vez acreditada la insolvencia del mozo y declarada ésta por el Ayuntamiento, cuide de que sufra la detención consiguiente en la cárcel de Depósito del Municipio, en la proporción establecida en el art. 50 del Código.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Canaja.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO.

Circular.—A los Alcaldes.

Por Real orden de 24 de Abril último se ha dispuesto que no se faciliten los datos resultantes del Censo de 31 de Diciembre de 1887, ni para ser utilizados directamente, ni para que sirvan de base á otras estadísticas ó servicios, mientras aquél no sea declarado oficial. Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Presidentes de las Juntas municipales para su más exacto cumplimiento.

Palencia 1.º de Mayo de 1888.—El Gobernador Presidente, *Victor Ahumada.*

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Deogracias Gil de la Cuesta, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el día dieciocho de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la subasta de las fincas que se describirán, á fin de hacer efectivas las costas de la causa seguida por el delito de allanamiento de morada contra Domingo Martínez Amo, Teodoro Martínez Casado, Domingo Nava López, Juan San Martín Abad, Julian Saez Duque, Luis Plaza Monteagudo y otros de esta vecindad, cuyas fincas son como sigue:

Fincas sitas en término municipal de Astudillo, de Domingo Martínez Amo.

1.ª Una casa, calle de Santa Clara, número 7; linda izquierda entrando otra de Ildefonso Sendino, derecha de Juan Nava, espalda de Andrés González y al frente con dicha calle; tasada en 1.250 pesetas.

2.ª Una tierra en este término y pago de la Madre la Fuente, de seis cuartas; linda N. otra de D. Manuel Manrique, P. de María Alvarez, O. de Eustasia Gútiez y S. de Justo Castaño; tasada en 95 pesetas.

Idem, de Teodoro Martínez Casado.

1.ª Una tierra en el pago de Valdeceir, de siete cuartas; linda Cierzo otra de Mariano Aguado, Abrego de herederos de D. Benito Manrique, Regañón de Andrea Villazán y Solano de Juan Castaño; tasada en 15 pesetas.

2.ª Otra tierra en el pago de Samotero, de cuatro cuartas; linda S. ladera de Espinosilla, Solano de D. Manuel Martínez, Regañón corrales de herederos de Rufina Martínez y N. campera de los corrales de María Alvarez; tasada en 7 pesetas 50 céntimos.

3.ª Otra tierra en el pago de Samotero, de siete cuartas; linda N. de Juan Nava; tasada en 13 pesetas.

4.ª Otra tierra en el pago de Valdecueña, de seis cuartas; linda P. otra de Justo Castaño; tasada en 13 pesetas.

5.ª Otra tierra en el pago de Valdecedillo, de cuatro cuartas; linda M. otra de Basilio Aguado; tasada en 7 pesetas.

6.ª Un majuelo en el pago de

Cardillo, de cuatro cuartas; linda M. de Manuel Redondo; tasada en 150 pesetas.

Idem de Domingo Nava López.

1.ª Una tierra en el pago del Cubo, de nueve cuartas; linda N. y E. otra de María Cruz Martínez; tasada en 37 pesetas.

2.ª Otra tierra en el pago de Valdecueña, de seis cuartas; linda N. otra de Celestino Duque; tasada en 13 pesetas.

3.ª Otra tierra en el pago de Valderromán, de tres cuartas; linda N. y S. de Clemente Vargas; tasada en 25 pesetas.

4.ª Otra tierra al Roble las Varas, de tres obradas; linda N. de Luis Plaza; tasada en 15 pesetas.

5.ª Otra á Revil, de dos obradas; linda N. el monte Torre; tasada en 25 pesetas.

6.ª Una viña en el pago de Rebollos, de una cuarta; linda N. camino y S. de D. Eugenio Villazán; tasada en 30 pesetas.

Idem de Juan San Martín Abad.

1.ª Una viña á la Rueda, de dos cuartas; linda N. otra de Cayetano Bargas; tasada en 70 pesetas.

2.ª Otra viña á Camaviejas, de dos cuartas; linda N. tierra de Nemesio Casado; tasada en 40 pesetas.

3.ª Una tierra en igual pago, de cuatro cuartas; linda N. y P. campo de Melgar de Yuso; tasada en 25 pesetas.

4.ª Otra al mismo pago, de cuatro cuartas; linda N., S. y O. otra de Acisclo Illana; tasada en 25 pesetas.

5.ª Otra en igual pago, de dos cuartas; linda N., S., E. y O. Eriales; tasada en 10 pesetas.

Idem de Julian Saez Duque.

1.ª Una tierra en el pago de Corona, de cinco cuartas; linda N. camino, S. otra de Santos Santos; tasada en 50 pesetas.

2.ª Otra tierra en el pago de Cobatillas, de doce cuartas; linda N., S. y E. el monte; tasada en 12 pesetas.

Idem de Luis Plaza Monteagudo.

1.ª Una tierra al Ornillo, de nueve cuartas; linda N. de Felipe Plaza; tasada en 100 pesetas.

2.ª Otra tierra en el pago de Baldearaja, de cuatro cuartas; linda O. otra de D. Mariano Izquierdo; tasada en 25 pesetas.

3.ª Otra tierra á Valdelascubas, de seis cuartas; linda N. otra de Facundo Velasco; tasada en 100 pesetas.

4.ª Otra tierra á Valdeudillo, de cuatro cuartas; linda N. otra de Victoria Tapia; tasada en 50 pesetas.

5.ª Otra en igual pago, de cinco cuartas; linda N. de Mariano Castro; tasada en 25 pesetas.

6.ª Otra en igual pago, de nueve cuartas; linda N. otra de Silverio Quintano; tasada en 25 pesetas.

7.ª Otra tierra á Valdepedroso, de cinco cuartas; linda N. otra de Isidro Porro; tasada en 25 pesetas.

8.ª Otra tierra á San Triste, de seis cuartas; linda N. otra de Manuel Castaño; tasada en 10 pesetas.

9.ª Otra tierra á Valdecalas, de seis cuartas; linda N. otra de Don Manuel Martínez; tasada en 10 pesetas.

10.ª Otra tierra á Revil, de doce cuartas; linda N. corrales; tasada en 25 pesetas.

11.ª Otra á la Hurtada, de dieciséis cuartas; linda N. otra de Blas Arce; tasada en 37 pesetas.

Y para que llegue á noticia de

los que deseen interesarse en la subasta se hace público por medio del presente, advirtiéndose:

1.º Que para tomar parte en la subasta es indispensable depositar ó consignar el diez por ciento efectivo de la tasación de las fincas ó finca á que se haga postura.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

3.º Que los interesados han de conformarse con los títulos que de algunas de ellas existen en autos y de las que carezcan de ellos se harán en su día á costa de los deudores por los medios de la ley.

Dado en Astudillo á veintitres de Abril de 1888.—Deogracias Gil de la Cuesta.—Por mandado de S. S.ª, Basilio Ordóñez.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

No habiéndose presentado el mozo Felipe Martín Hospital, hijo de Dionisio y María, del segundo reemplazo de 1885, á la entrega en Caja en 12 de Diciembre último como soldado sorteable por haber cesado la exención, ni tampoco al ingreso en la Caja de la Zona militar en 31 del actual, no obstante haber sido citado en debida forma á su padre en que manifestaba no sabía de él, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción á los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado como tal esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad ó sea conducido ante la Excm. Diputación provincial para su ingreso en Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes, su busca y captura y remisión á la Comisión provincial. El citado individuo se hallaba en 17 de Marzo último en la calle Travesía del Conservatorio núm. 12, cuarto bajo, ó patio 1.º, en Madrid, y se ofició al Sr. Alcalde de Barrio para ser notificado, sin que se haya sabido de su resultado.

Villameriel 27 de Abril de 1888.—El Teniente de Alcalde por E., Eleuterio Herrero.

Anuncios particulares.

PÉRDIDA.

Se ha extraviado una pollina desde el término "La 30," de edad de un año, bociblanca, color castaño oscuro; el que sepa su paradero, puede avisar en esta Imprenta ó en la Fábrica de harinas "La 30," á Pedro Blánquez. 2—2

PASTOS

PARA GANADO MAYOR Y LANAR.

Se arriendan desde 1.º de Mayo próximo los del Coto Redondo de Paradilla del Alcor. Para enterarse del precio y condiciones en Villalón, en casa del administrador don Nemesio Moro, y en el mismo Paradilla en casa del guarda de la finca. 4—4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.